



En la Ciudad de México, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinte.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente administrativo numero OIC/CJU/D/0215/2019, en contra del Ciudadano [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y

RESULTANDO

1.- Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio DGRC/SAJCO/IEAJ/00108/2019, suscrito por el Licenciado Carlos Mendieta Rivera, Apoderado Legal del Registro Civil de la Ciudad de México, a través del cual remite oficio DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en el cual la Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil de la Ciudad de México, hizo del conocimiento la Nota Informativa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por [REDACTED] Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México (Fojas 1 a la 4).

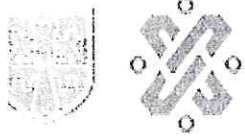
2.- El primero de abril de dos mil diecinueve, esta Autoridad de Investigación en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, ordenando el registro bajo el número de expediente OIC/CJU/D/0215/2019, así como la práctica de diligencias de investigación. (foja 5).

3.- En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve la Autoridad de Investigación, emitió acuerdo mediante el cual calificó la falta administrativa como NO GRAVE. (fojas 38 a la 42).

4.- En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Licenciado Raúl Enrique Espinosa Sarabia, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del Ciudadano [REDACTED] registrado en el expediente número OIC/CJU/D/0215/2019. (foja 43)

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió el oficio citatorio número SGC/OICCJSL/JUDS/0002/2019, dirigido al Ciudadano [REDACTED] a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad México, para el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve; mismo que le fue notificado al presunto responsable el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y a las partes en el procedimiento como son el Apoderado Legal del Registro Civil, se le notificó el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. (fojas 44 a la 46)

6.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve a las doce horas, tuvo



verificativo en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad México, de la cual se instrumentó constancia, en la que se asentó la comparecencia del Ciudadano [redacted] manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron; declarándose cerrada la audiencia inicial. (fojas 47 a la 50)

7.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México; emitió acuerdo de admisión de y desahogo de pruebas, en el cual se hizo constar que el Ciudadano [redacted] no ofreció prueba alguna efecto de desvirtuar la imputación en su contra; por lo que se tiene por precluido dicho término, tal como lo señala artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (foja 52)

8.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México; en términos del artículo 208, fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Período de Alegatos, en el cual declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles, sin que el Ciudadano [redacted] haya presentado escrito de alegatos, por lo que se tiene por precluido dicho término. (foja 53)

9.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar con fecha, en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del expediente número OIC/CJUD/0215/2019, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda (foja 60), misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y en su caso imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 numerales 1 fracciones I y IV, y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones II, III y IV, 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y 9, 136, 271 fracción I del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- La calidad de servidor público del Ciudadano [redacted] quién al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, se acredita con:



a) Con credencial expedida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que lo acredita como persona de [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Registro Civil.

Documental Pública que al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno, en cuanto a su autenticidad y a la veracidad de los hechos a los que se refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público del Ciudadano [REDACTED] ostentándose como Responsable de Atención de Ventanilla -Caja de la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de empleado [REDACTED].

De acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe de existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia recta en conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el Ciudadano [REDACTED] ostentaba la calidad de servidor público en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen.

1.- Documental consistente en la Constancia de Diligencia de Investigación de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en la cual el Ciudadano [REDACTED] manifestó: "El suscrito tengo [REDACTED] laborando en la Dirección General del Registro Civil, y es a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho, cuando me asignan como Encargado de la Bóveda, cuyas funciones se hacen consistir en la recepción de papel de seguridad de la Empresa Comisa, la entrega de papel a todas las personas autorizadas para recibir los mismos, captura de papel sucio o testado, así como un informe diario y mensual..."

Declaración a la cual se concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 259 segundo párrafo, 265, 359 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; en la cual se acredita que el Ciudadano [REDACTED] ostentaba la calidad de servidor público en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen.

Por lo antes expuesto, y con los elementos antes descritos los cuales se consideran suficientes para que esta Autoridad Resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del Ciudadano [REDACTED] ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe de considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, con lo cual se robustece dicha consideración con la siguiente jurisprudencia.

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222,



fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades, el Ciudadano [REDACTED] con el cargo Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren los ordenamientos mencionados.---

2.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye al servidor público [REDACTED] quién en la época de los hechos se desempeñaba como Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, lo que se hace de la siguiente manera:-----

En lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que el Ciudadano [REDACTED] con el cargo de Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que es pertinente hacer alusión a la falta administrativa atribuida, misma que se le hizo de su conocimiento a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número SGC/OICCIJSL/JUDS/0002/2019 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual fue citado a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual le fue notificada de forma personal en fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, consistente en lo siguiente:-----

"... el extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, hechos que ocurrieron el cinco de noviembre de dos mil dieciocho..."

Lo anterior es así, debido a que fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio DGRC/SAJCO/IEAJ/00108/2019, suscrito por el Licenciado Carlos Mendieta Rivera, Apoderado Legal del Registro Civil de la Ciudad de México, a través del cual remite oficio DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en el cual la Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil de la Ciudad de México, hizo del conocimiento la Nota Informativa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Ciudadano [REDACTED] Responsable de Bóveda, en la que manifiesta:-----

"Declaro que: el día 05 de Noviembre de dos mil dieciocho al realizar la entrega mediante sistema informático un paquete de 500 hojas de papel seguridad para actas interestatales, mismo que no lo reconoció por error de sistema, poniendo en resguardo las hojas antes mencionadas hasta corregir el error informático y poniéndolas sobre las cajas que contenían papel seguridad limpio porque no había espacio dentro de la Bóveda.



El día 15 de Noviembre ingreso el al área de Bóveda el nieto de la trabajadora de base Esperanza Badillo que tiene por nombre de Eduardo, comentándome que si le permitía el acceso al área para hacerse un cambio de venda en el pie en lo que su abuela regresaba, por lo cual yo accedí ya que se le conoce a Eduardo desde que acompañaba a la señora Esperanza Badillo al Registro Civil desde aproximadamente los 10 años.

El día 20 de Noviembre del año dos mil dieciocho al mover el paquete de hojas antes expuestas y para poder seguir haciendo las entregas habituales se revisaron y se detecto un faltante de de 169 hojas seguridad del folio 860112 al 860280, por lo cual, se estuvo buscando dichos folios con la opción de que estuvieran tirados entre las cajas de papel seguridad, ya que podrían estar tiradas por el volumen considerable de documentos y poder cerciorarse de habían sido sustraídos de la Bóveda.

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en la Bóveda, con el espacio liberado se confirmó que habían sido sustraídos dichos folios"

Por lo que se advierte que en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho el Ciudadano [REDACTED] con el cargo de Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad custodiar y cuidar la documentación que le fue entregada y que tenía bajo su responsabilidad, con la finalidad de impedir la sustracción o perdida de la misma, motivo por el cual el servidor público [REDACTED] con cargo de Responsable de Bóveda en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, infringió su obligación establecida en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento aplicable a la fecha de la tramitación del presente asunto.

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen al Ciudadano [REDACTED] mismas que se analizan a continuación:

1.- Documental pública consistente en la denuncia realizada mediante oficio número DGRC/SAJCO/IEAJ/00108/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Apoderado Legal del Registro Civil de la Ciudad de México, en el cual anexa el similar DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Mónica Betzabet Moreno Moreno, Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil, a través del cual se advierten faltas administrativas atribuibles al servidor público [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Registro Civil.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se acredita que a través del oficio DGRC/SAJCO/IEAJ/00108/2019, de fecha de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Apoderado Legal del Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el cual envía a este Órgano Interno de Control oficio número DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Mónica Betzabet Moreno Moreno, Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil, en el que



se advierte faltas administrativas atribuibles al servidor público [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.-----

2.- Documental pública consistente en el oficio número DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Licenciada Mónica Betzabet Moreno Moreno, Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil, a través del ajunta Nota Informativa y Constancia de Hechos (misma que no se encuentra firmada), ambas de fecha cuatro de marzo de mil diecinueve, suscritas por el Ciudadano [REDACTED] quien se ostentaba con el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México; mediante las cuales hace de conocimiento el extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, hechos que ocurrieron el cinco de noviembre de dos mil dieciocho en la Bóveda de la Subdirección de Trámites y Atención Ciudadana de dicha Dirección General.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se acredita que la Licenciada Mónica Betzabet Moreno Moreno, Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil, a través del oficio número DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, anexa Nota Informativa y Constancia de Hechos (misma que no se encuentra firmada), ambas de fecha cuatro de marzo de mil diecinueve, firmadas por el Ciudadano [REDACTED], quien ostentaba el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México; el extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, hechos que ocurrieron el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.-----

3.- Documental pública consistente en la Nota Informativa y Constancia de Hechos (misma que no se encuentra firmada), ambas de fecha cuatro de marzo de mil diecinueve, suscritas por el Ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, por medio de las cuales hace de conocimiento que en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho se percató del extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; toda vez que de su contenido relativo a las manifestaciones vertidas por el Ciudadano [REDACTED] responsable de los autos del expediente que se resuelve, mismas que se relacionan con los hechos motivo de su responsabilidad administrativa, se le otorga valor probatorio de indicio en apego a lo que establecen los artículos 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica con dichas documentales sólo se acredita que hizo de conocimiento a esa instancia un hecho irregular ahora imputable a él, inclusive cuatro meses después en que se dio el extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280.-----

4.- Documental pública consistente en la comparecencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, de la Subdirectora de Servicios al Público de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.-----



Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se acredita que la citada servidor público hace la denuncia del extravío de las ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280.-----

5.- Documental pública consistente en la comparecencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, del Ciudadano [REDACTED] servidor público adscrito a la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, de su contenido relativo a las manifestaciones vertidas por el Ciudadano [REDACTED] se acredita que en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ostentaba el cargo de Responsable de Bóveda, cuyas funciones consisten en la recepción de papel de seguridad de la Empresa Comisa, la entrega de papel seguridad a todas las personas autorizadas para recibir los mismos, captura de papel sucio o testado, así como un informe diario y mensual, por lo que ese mismo día al hacer la entrega mediante el sistema informático respecto de quinientos (500) Folios de papel seguridad para actas interestatales, no se llevó a cabo por error del sistema, por lo que dichos folios fueron resguardados, sin un registro previo. Siendo hasta el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, al realizar una revisión se percató del faltante de ciento sesenta y nueve hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, reportando los hechos a sus superiores jerárquicos hasta cuatro de marzo de dos mil diecinueve.-----

6.- Documental pública consistente en la comparecencia de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, de la Ciudadana Francisca Mendoza Herrera, servidor público adscrito a la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, de su contenido relativo a las manifestaciones vertidas por la Ciudadana Francisca Mendoza, se acredita que en el momento de los hechos el Ciudadano [REDACTED], era el Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, quien tenía el control de los folios.-----

7.- Documental pública consistente en la comparecencia de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, del Ciudadano Daniel Ávila Talonia, servidor público adscrito a la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México.-----



Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, de su contenido relativo a las manifestaciones vertidas por el Ciudadano Daniel Ávila Talonia, se acredita que en el momento de los hechos el Ciudadano [REDACTED], era el Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, quien tenía el control de las hojas valoradas y acceso a la bóveda.

8.- Documental pública consistente en la comparecencia de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, de la Ciudadana Esperanza Badillo Flores, servidor público adscrito a la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México.

Documental pública que no guarda relación con los hechos, relativo extravío de las ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, toda vez que de las manifestaciones de la Ciudadana Esperanza Badillo Flores, refiere que se encuentra adscrita al área de Ticómetro perteneciente a la Dirección General del Registro Civil, así como desconocer el extravío de dichas hojas valoradas, por lo que dicha prueba no reúne los requisitos estipulados en los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De las pruebas valoradas se desprende que el Ciudadano [REDACTED] desempeñando el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, transgredió el ordenamiento legal establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; lo anterior, es así; ya que de autos se desprende que el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho al hacer la entrega mediante el sistema informático respecto de quinientos (500) Folios de papel seguridad para actas interestatales, no se llevó a cabo por error del sistema, por lo que dichos folios fueron resguardados, sin un registro previo. Lo cual se advierte que dichos documentos se encontraban bajo el control del Ciudadano [REDACTED] con el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, en consecuencia tenía la responsabilidad de su guarda y custodia. Situación que omitió realizar, en virtud de que mediante oficio DGRC/SAJCO/IEAJ/00108/2019, suscrito por el Licenciado Carlos Mendieta Rivera, Apoderado Legal del Registro Civil de la Ciudad de México, a través del cual remite oficio DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en el cual la Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil de la Ciudad de México, hizo del conocimiento la Nota Informativa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Ciudadano [REDACTED] Responsable de Bóveda, en la que manifiesta el cinco de noviembre de dos mil dieciocho hacer la entrega mediante el sistema informático respecto de quinientos (500) Folios de papel seguridad para actas interestatales, por error del sistema no se llevó a cabo dicha entrega, motivo por el cual fueron resguardados, sin un registro previo. Siendo hasta el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, al realizar una revisión se percató del faltante de ciento sesenta y nueve hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, reportando los hechos a sus superiores jerárquicos hasta cuatro de marzo de dos mil diecinueve. Aunado a lo anterior, de las constancias que fueron iniciadas con motivo del extravío de de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, si bien es cierto fueron valorados como indicio respecto de las manifestaciones del Ciudadano [REDACTED] no obstante si las mismas se concatenan con el cúmulo de pruebas las mismas y atendiendo a la lógica y experiencia en conjunción de ambos en sana crítica nos lleva a acreditar que dichas constancias fueron



iniciadas por el extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280; por lo anterior, el servidor público [REDACTED], con el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, infringió lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:-----

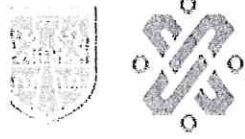
Falta administrativa que se acredita y sustenta con el oficio número DGRC/SAJCO/IEAJ/00108/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Apoderado Legal del Registro Civil de la Ciudad de México, a través del cual remitió el similar DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Mónica Betzabet Moreno Moreno, Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil, adjuntando Nota Informativa y Constancia de Hechos, ambas de fecha cuatro de marzo de mil diecinueve, signadas por el Ciudadano [REDACTED], quien ostentaba el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México; documentales de las cuales se advierten faltas administrativas atribuibles al Ciudadano [REDACTED] mismas que atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica fueron iniciadas con motivo del extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280. Por lo que una vez analizadas las documentales por la Autoridad de Investigación se dio inicio a las investigaciones y diligencias con las cuales determinó que el oficio DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Mónica Betzabet Moreno Moreno, Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil, se advierte que las hojas valoradas con número de folio 860112 al 860280 fueron extraviadas, el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho en la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil. Derivado de lo anterior, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve el Ciudadano [REDACTED], realizó nota informativa, así como constancia de hechos, mediante las cuales hizo constar los hechos aludidos, manifestando que el cinco de noviembre de dos mil dieciocho hacer la entrega mediante el sistema informático respecto de quinientos (500) Folios de papel seguridad para actas interestatales, por error del sistema no se llevó a cabo dicha entrega, motivo por el cual fueron resguardados, sin un registro previo. Siendo hasta el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, al realizar una revisión se percató del faltante de ciento sesenta y nueve hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280. Bajo esas circunstancias el Ciudadano [REDACTED] tenía la responsabilidad de cuidar y resguardar la documentación que tenía bajo su control, por lo que transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el cual establece sus obligaciones como servidor público siendo esta la de guarda y custodia de la documentación que reciba con motivo del ejercicio de su cargo, obligación que omitió realizar en virtud de que en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho las hojas valoradas con número de folio 860112 al 860280, estaban bajo su responsabilidad, esto es, omitió cumplir con sus obligaciones encomendadas como servidor público establecidas en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES

Capítulo I

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Del referido artículo se advierte la obligación que debió observar el servidor público [redacted] en el desempeño de su cargo como Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y el cual resulta ser aplicable a la fecha del Inicio de Responsabilidad Administrativa.-----

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora encuentra sustento legal para determinar que el servidor público [redacted] quién en el ejercicio de su encargo como Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, incumplió con su obligación que como servidor público tenía encomendada.-----

III.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa del Ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por él, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1.- Así pues, mediante oficio número SGC/OICCJS/JUDS/0002/2019 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Licenciado Raúl Enrique Espinosa Sarabia, Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó al Administrativa del Ciudadano [redacted] con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 (fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las doce horas del día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en tal virtud siendo la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual el servidor público en uso de la palabra manifestó lo siguiente:-----

"el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, entro el nieto de la Señora Esperanza Badillo, al área de Bóveda pidiendo permiso para hacer el cambio de un vendaje de su pierna y se le autorizó, ya que se le conoce al joven que lleva el nombre de Eduardo, ya que se le conoce desde aproximadamente los diez años de edad, hasta el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho me percate del faltante de ciento sesenta y nueve (169) hojas de papel seguridad para actas interestatales, del folio 860112 al 860280. Asimismo ratifiqué lo manifestado en la diligencia de investigación de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, del mismo modo señalo que no ofrezco prueba alguna, por lo que es lo que deseo manifestar."

Diligencia de investigación en la cual manifestó lo siguiente:-----

"Que en atención al oficio SCG/OICCJS/JUDI/142/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual me citan para que comparezca, he tomado conocimiento que se encuentra aperturado un expediente con motivo de la denuncia realizada por el extravío de las 169 hojas de seguridad con números de Folio del 860112 al 860280, lo que hice del conocimiento



a través de la Nota Informativa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve. Al respecto es mi deseo manifestar lo siguiente: El suscrito tengo once años laborando en la Dirección General del Registro Civil, y es a partir del mes de marzo de dos mil ocho, cuando me asignan como Encargado de la Bóveda, cuyas funciones se hacen consistir en la recepción de papel de seguridad de la Empresa Comisa, la entrega de papel a todas las personas autorizadas para recibir los mismos, captura de papel sucio o testado, así como un informe diario y mensual. Cabe señalar que la Bóveda cuenta con una puerta de seguridad que abre mediante combinación, y que únicamente yo la conozco y nadie más tiene el acceso a dicha Bóveda, sin mi conocimiento, La entrega de las hojas de seguridad se hacen mediante un Registro en Bitácora de la cantidad entregada, folio inicial, folio final, área, turno y nombre del responsable y la firma correspondiente. Esta entrega de hojas de seguridad se hace de lunes a viernes. Es el caso que el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, al momento de hacer la entrega de 500 Folios al Cajero Jorge Couret, que pertenece al área de Actas Interestatales, para su conteo y elaboración de Constancia de Hechos, al momento de generar el registro con la clave del citado Jorge Couret, (debiendo aclarar que cada persona que requiere de hojas de seguridad cuenta con una clave para que al momento de registrar su entrega, quede registrada su propia clave en el Sistema), en ese momento el Sistema no lo permite, apareciendo la leyenda de que los 500 folios ya habían sido entregados, pero aún así el Sistema si los registra como entregados en ese momento, razón por la cual ante ese error, no se entregaron y se mantuvieron en resguardo en la misma Bóveda hasta que se reportara al área de Informática y se aclarara tal error, haciéndole entrega de otros Folios nuevos al mencionado Jorge Couret. En estos casos se da aviso al área de Informática, de manera verbal, con los señores Jaime o Gabriel, no recuerdo sus apellidos, para que se subsane el problema. El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, encontrándome en mi oficina el C. Eduardo pidió permiso para ingresar a la Bóveda y poder cambiarse una venda, pues se había lastimado su pie, cabe aclarar que Eduardo es nieto de la señora Esperanza Badillo quien labora en el Área de Ticometro e Intercalado, área en donde se ordenan los trámites para entregar las Actas firmadas y selladas, quien continúa actualmente laborando en el mismo lugar. Le doy el acceso a Eduardo, quien cuenta con aproximadamente 17 años de edad, quien permanencia dentro de la Bóveda no más de cinco minutos, y al salir lo veo y no se observa que lleve ningún documento en sus manos, quiero aclarar que le permití la entrada, con toda la confianza, en razón de que en el área se le conoce desde los diez años, pues acompañaba a su abuela en varias ocasiones. Así mismo deseo precisar que en la misma fecha se encontraba la C. Francisca Mendoza Herrera, persona que es auxiliar en la Bóveda, es decir que apoya en otros deberes que se realizan como el conteo de recibos elaborados por Caja-Ventanilla, Testado de papel sucio, quien también tenía acceso a la Bóveda, así también se encontraba su esposo de nombre Rafael Medina, quien no labora en el Registro Civil, sin embargo le permitían el acceso. También se encontraba el señor Daniel Ávila, quien tenía como funciones de Auxiliar de Bóveda y tenía acceso a la misma, a efecto de hacer entrega de papel y para acomodar las cajas, persona que ya no labora en esa área, pues tengo conocimiento que esta adscrito al Juzgado 47 del Registro Civil. Es hasta el día veinte de noviembre de ese mismo año, cuando me percaté que desaparecieron 169 hojas de seguridad para Actas Interestatales, del Folio del 860112 al 860280, que formaban parte de las 500 hojas de seguridad anteriormente señaladas, de hecho eran las últimas 169 de esas 500. Me doy cuenta porque quería entregarlas para que ya las utilizara un Cajero, Y pensando que podían haberse caído entre las cajas que se encuentran en la Bóveda, seguí esperando y es que era complicado el acceso por el volumen de cajas que hay acumuladas. Luego vino el cambio de administración y con ello mas exceso de trabajo, y es hasta el cuatro de marzo que le informo a mi jefe inmediato, la Licenciada Mónica Betzabet Moreno Moreno, Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil, haciéndole entrega de una Nota



Informativa y de una Constancia de Hechos, misma que obra en el presente expediente. Es todo lo que deseo manifestar."

Declaración a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio con fundamento en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa los hechos que le fueron imputados en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

2.- Ahora bien, es necesario precisar que el Ciudadano [redacted] en su comparecencia a la Audiencia Inicial desahogada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, no ofreció pruebas; por lo que se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas, en términos del artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y quién compareció a la Audiencia Inicial el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, con el carácter de Tercero Llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y una vez vistas las pruebas ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de Alegatos, se ha de precisar que en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve se notificó el Acuerdo de fecha seis del mismo mes y año; a través del cual se le hizo del conocimiento a las partes del procedimiento, el término de cinco días con el que contaban para realizar sus manifestaciones en vía de Alegatos, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, siendo del día doce al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, término que transcurrió sin que realizara alguna manifestación.

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutora determina que respecto a que el Ciudadano [redacted] no presentó prueba alguna a su favor, por lo que no desvirtúa la falta administrativa que se le imputa como servidor público en el ejercicio del cargo como Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México. No obstante, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad de Investigación, y de las cuales sirvieron de sustento para el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se acredita plenamente la falta administrativa atribuida al ahora incoado [redacted] lo anterior en virtud de que como servidor público en el ejercicio del cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento legal que rige su actuar como servidor público, contemplado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento que establece su obligación de custodiar y cuidar la documentación que tenía bajo su control, lo cual omitió realizar, esto es así, toda vez que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; oficio número DGRC/SAJCO/IEAJ/00108/2019, suscrito por el Licenciado Carlos Mendieta Rivera, Apoderado Legal del Registro Civil de la Ciudad de México, a través del cual remite oficio DGRC/STAC/0212/19 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en el cual la Subdirectora de Servicios al Público en el Registro Civil de la Ciudad de México, hizo del conocimiento la Nota Informativa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Ciudadano [redacted] Responsable de Bóveda, en la que manifiesta el cinco de noviembre de dos mil dieciocho hacer la entrega mediante el sistema informático respecto de quinientos (500) Folios de papel



seguridad para actas interestatales, por error del sistema no se llevó a cabo dicha entrega, motivo por el cual fueron resguardados, sin un registro previo. Siendo hasta el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, al realizar una revisión se percató del faltante de ciento sesenta y nueve hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280, reportando los hechos a sus superiores jerárquicos hasta cuatro de marzo de dos mil diecinueve. De lo anterior, es preciso señalar que tenía la obligación de custodiar y cuidar la documentación que tenía bajo su control, por lo que el servidor público [redacted] con el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, infringió lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el servidor público [redacted] incumplió con lo establecido en el numeral 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Así pues, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público [redacted] desempeñando el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, toda vez de que del análisis de los hechos, se advierte que omitió custodiar y cuidar la documentación que pro razón de su cargo tenía bajo su control, esto es así, en virtud de que tenía bajo su responsabilidad el cuidado de dichos documentos, hecho que se hizo constar con la Nota Informativa y Constancia de Hechos de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como las declaraciones de los ciudadanos Francisca Mendoza Herrera, David Ávila Talonia, por lo que con las documentales se advierte el extravío de ciento sesenta y nueve (169) hojas de seguridad, con números de folio 860112 al 860280 y con dicha omisión contravino su obligación numeral 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y e Servicios Legales cuanta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público [redacted], esto al justipreciar en su prelación lógica. Las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser concatenadas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que analizan concluyéndose que al momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.



V.- Ahora bien, previo a imponer la sanción administrativa correspondiente al Ciudadano [REDACTED] se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley, de los mandatos dictados en torno a ella ó a cualquier otra disposición que deba ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las Dependencias o Entidades de este Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de faltas administrativas atribuidas al Ciudadano [REDACTED] esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos":

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Al respecto, debe decirse que el Ciudadano [REDACTED], quién en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, se acredita con la declaración vertida en la Audiencia Inicial, desahogada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, prevista en el artículo 208, fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la que manifestó lo siguiente: "Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba en su comisión de Encargado del Área de Bóveda de la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, ..., teniendo una antigüedad aproximada de [REDACTED] con dicho cargo y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente [REDACTED] de la comisión de la presunta responsabilidad..." (SIC). Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que el Ciudadano [REDACTED] reconoció laborar como de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, durante el tiempo de los hechos ocurridos.

Respecto a las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano [REDACTED] se acreditan con su declaración dentro de sus generales vertidas en el Acta de Audiencia Inicial desahogada por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual manifestó que cuenta "...con una remuneración aproximada de [REDACTED], asimismo se señalan como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano [REDACTED] se precisa que tiene la instrucción escolar de [REDACTED], de acuerdo a su declaración dentro de sus generales vertidas en el Acta de Audiencia Inicial desahogada por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control. Por lo cual, tomando en

Handwritten signature or mark



consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto a sus circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con los que cuenta el implicado, esta Autoridad Resolutora considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsables es [REDACTED]

En cuanto a su antigüedad del Ciudadano [REDACTED], quién en la época de los hechos se desempeñaba como de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, se acreditan con su declaración dentro de sus generales vertidas en el Acta de Audiencia Inicial desahogada por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual manifestó: "teniendo una antigüedad aproximada de [REDACTED] dicho cargo y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente [REDACTED] de la comisión de la presunta responsabilidad ...".

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida al Ciudadano [REDACTED], no se advierte las condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo desempeñado en la época de los hechos como Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, no obstante lo anterior, el Ciudadano [REDACTED] con dicho cargo, tenía la instrucción y la experiencia suficiente para conocer las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público ostentando el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, y no obstante a ello omitió custodiar y cuidar las hojas valoradas con número de folio 860112 al 860280, lo cual le correspondía realizar así como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento que precisa sus obligaciones como servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior el Ciudadano [REDACTED] con el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, incumplió con lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así también es de precisar que en el expediente no se observa que dicha falta haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a cometer dicha omisión.

Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que las faltas que fueron reprochadas, se trata de una conducta de omisión, misma que se encuentra materializada al momento en que el servidor público [REDACTED] con el cargo de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, omitió custodiar y cuidar las hojas valoradas con número de folio 860112 al 860280, lo cual le correspondía realizar por lo que el Ciudadano [REDACTED] servidor público ostentando el cargo de de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, tenía la obligación de su debido cuidado, lo cual no aconteció, incumpliendo el ordenamiento legal que contempla sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con dicho incumplimiento transgredió sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público ya que tenía encomendado deberes y obligaciones que razonablemente le corresponden con autoridad, y por ende debió haber realizado todos lo actos suficientes y necesarios encaminados a llevar a cabo la debida custodia y cuidado de dichos documentos, de lo que se infiere que el implicado incumplió el supuesto normativo contemplado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de

a



México.-----

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del Ciudadano [REDACTED], tomando en consideración sus manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve en la cual refirió: NO HA ESTADO SUJETO A OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN SU CONTRA, declaración que es valorada de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se desprende que el Ciudadano [REDACTED] no cuenta a la fecha con alguna sanción administrativa.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina que el Ciudadano [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público en el cargo de de Responsable de la Bóveda de la Dirección General del Registro Civil, que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidor público adscrito a la Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que contaba con la experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimientos prácticos en el desarrollo de sus funciones y más aún con la experiencia suficiencia de [REDACTED] como servidor público; que no se acredita la existencia de elementos externos que hayan influido en su ánimo para incurrir en la falta administrativa que se le atribuye; que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las que se dicten basándose en ella, se estima procedente imponer al Ciudadano [REDACTED], la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual debe ser ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del ordenamiento invocado.-----

Cabe mencionar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente en el que se actúa, y fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano [REDACTED] es administrativamente responsable e infringió lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.-----



TERCERO.- Se impone al Ciudadano [REDACTED] la sanción administrativa consistente en la AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas d la Ciudad de México.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Ciudadano [REDACTED] en el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208, fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas d la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de la ejecución de la misma en términos del artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas d la Ciudad de México.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción al Ciudadano Carlos Alejandro Peralta Flores, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SEXTO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

ASÍ LO ACORDÓ Y FIMA LA CONTADORA PÚBLICA CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

